

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de febrero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 157-09-R, CALLAO, 17 de febrero de 2009, EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 132743), recibido el 09 de enero de 2009, mediante el cual el profesor Ing. Mg. WILBERT CHAVEZ IRAZÁBAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Revisión, contra la denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2008 con Expediente N° 131681 contra la Resolución N° 1195-08-R.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitudes (Expedientes N°s 120912 y 130707) recibidos el 19 de octubre de 2007 y 14 de octubre de 2008, el profesor asociado a tiempo parcial Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, solicitó licencia con goce de haber por capacitación oficializada para seguir estudios de Doctorado en Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en la Universidad de Valladolid, España; por el período de veinticuatro (24) meses, a partir del 10 de diciembre de 2007; asimismo, solicitó el pago de remuneraciones correspondientes a su condición de docente asociado a tiempo parcial 20 horas, las mismas que, según manifiesta, no le han sido abonadas desde el mes de diciembre de 2007;

Que, por Resolución N° 1195-08-R del 30 de octubre de 2008, se declaró improcedente la solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, (Expediente N° 120912) presentada por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL; el 19 de octubre de 2007, así como improcedente el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo (Expediente N° 128848) recibido el 01 de agosto de 2008, conforme a lo dispuesto por el Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones (Expediente N° 130707), devenidas de la improcedencia de la Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, presentada por el citado docente, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; al considerar que el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, especifica en su Art. 6° Inc. a) que, entre las clases de licencias reconocidas por la legislación vigente se encuentra la licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada; concordante con el Art. 20° de la misma norma que precisa que se otorga licencia por capacitación oficializada a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con tres años de permanencia en la Universidad Nacional del Callao; asimismo, el Art. 8° del citado Reglamento señala que "La sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276"(Sic);

Que, asimismo, se señala en el segundo considerando de la precitada Resolución, respecto a lo solicitado por el recurrente, que mediante Informe N° 003-2008-CAA-UNAC recibido el 21 de enero de 2008, la Comisión de Asuntos Académicos opinó que la licencia solicitada no se encuentra dentro de lo establecido en el Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del personal docente, por lo que tal pedido resulta no atendible; igualmente, mediante T.D. N° 002-2008-CU del 18 de febrero de 2008, el Consejo Universitario acordó declarar improcedente la licencia con goce de haber solicitada por el profesor asociado a tiempo parcial Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL debido a que estas licencias sólo son de alcance para los profesores a tiempo completo y dedicación exclusiva; de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, de otra parte, respecto al Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060 (Expediente N° 128848) recibido el 01 de agosto de 2008, presentado por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, a su solicitud de licencia con goce de haber; la misma deviene en absolutamente insubsistente y fuera de lugar al

pretender ampararse en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente a partir del 07 de enero de 2008; debiendo señalarse que el fundamento administrativo de la licencia es uno de evaluación previa, conforme a la Ley y al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, donde se establece que se beneficia de este derecho; es decir, en este caso, la licencia con goce de haber por capacitación oficializada, a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con tres años de permanencia en la Universidad Nacional del Callao; no siendo de aplicación, en el presente caso, el silencio administrativo positivo, sino el negativo, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090 tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado, que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Universidad; y, en este caso, la licencia con goce de haber por capacitación oficializada es un derecho laboral al cual no tiene acceso el recurrente por tratarse de un profesor a tiempo parcial;

Que, el recurrente, con Expediente N° 131681 recibido el 14 de noviembre de 2008, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1195-08-R, argumentando que deviene en inaplicable la norma prohibitiva establecida en el Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 134-96-R de fecha 09 de diciembre de 1996, por cuanto, según manifiesta, al reglamentarse el derecho de los profesores ordinarios se ha discriminado a los docentes nombrados a tiempo parcial, negándoseles este derecho laboral, perjudicándolo moral y económicamente; agregando que no se le ha notificado la TD N° 002-2008-CU en ninguna de las formas establecidas por ley; señalando que tampoco constituye una resolución que ponga fin al procedimiento, susceptible de ser impugnada; y que el “correo electrónico” que se aduce habersele remitido es una aseveración que, según manifiesta, carece de veracidad ya que nunca solicitó este procedimiento para que se le notifique;

Que, mediante el escrito del visto, el impugnante interpone recurso de revisión contra la denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1195-08-R; sustentando su pretensión con la misma argumentación de su recurso de apelación; señalando que la precitada norma reglamentaria contraviene el Inc. m) del Art. 296° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que otorga derecho de licencia por capacitación oficializada con goce de haber; señalando que vulneraría el Principio de Igualdad establecido en el Inc. 2) del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Incs. 1) y 2) del Art. 26° de la acotada;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente en cuanto a su consideración de que el Art. 20° del Reglamento devendría en inconstitucional e inaplicable, adoleciendo de nulidad de pleno derecho, este fundamento carece de fundamentación jurídica y deviene en impertinente, por cuanto la Universidad, conforme a ley, se gobierna con la Ley Universitaria, Ley N° 23733, su Estatuto y Reglamentos, no existiendo mandato judicial, administrativo o justificación alguna para su inaplicación por cuanto el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN), con Resolución N° 135-2008-CODACUN de fecha 22 de agosto de 2008, ha sentado precedente administrativo para todos los casos similares al declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Lic. JUAN ROLANDO ALVA ZAVALETA (docente a tiempo parcial) en contra de nuestra Resolución N° 052-2007-CU, que declaró improcedente su petición de licencia con goce de haberes por capacitación oficializada, considerando que “... es necesario recalcar, tal como lo tiene establecido este Colegiado, que las Capacitaciones, a nivel general, si bien son un derecho reconocido a favor del servidor, en el caso materia de análisis debe considerarse que en el sistema universitario las capacitaciones responden a una estrecha vinculación entre estas y la propia política académica de las Universidades, de tal manera que estas se otorgan en base a los propios planes educativos o de desarrollo de la Universidad y de acuerdo a la normatividad propia de cada Casa Superior de Estudios. En el caso de la Universidad recurrida, el inciso a) del Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, prescribe que el tipo de licencia solicitado por el docente impugnante sólo se puede conceder a los docentes a dedicación exclusiva o a tiempo completo, status que no posee el docente impugnante; fundamentos por los cuales el Recurso de Revisión materia de grado deviene en INFUNDADO” (Sic);

Que, el hecho concreto es que toda licencia es una autorización expresa y fundamentada para no asistir a laborar al centro de trabajo, el mismo que se inicia con la presentación de una solicitud del servidor o docente, encontrándose condicionada a la previa conformidad institucional formalizada mediante resolución administrativa válida, siendo el caso que: “La sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho del goce de la licencia. Si el docente se ausentará sin estar autorizado, sus inasistencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento” (Sic), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Reglamento

de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 134-96-R;

Que, por su parte, en nuestra Universidad los docentes ordinarios a tiempo parcial gozan de la licencia por capacitación no oficializada que: "Es concedida a los docentes y funcionarios, sin goce de haber, para asistir a eventos que no cuenten con el auspicio o propuesta institucional de la Universidad o de alguna entidad del sector público nacional. Teniendo en consideración las necesidades del servicio, por un período no mayor de 12 meses, con una prórroga única no mayor en ningún caso de 03 meses, para perfeccionamiento profesional en el país o en el extranjero" (Sic), conforme dispone el Inc. a) del Art. 23° del acotado Reglamento;

Que, con respecto a la alegación del recurrente de que su petición de licencia con goce de haber por Capacitación Oficializada se encuentra sujeta a la Ley del Silencio Administrativo Positivo, es necesario señalar taxativamente que la Ley N° 26090 no es de aplicación al procedimiento de solicitudes de licencias del personal docente, por ser este un procedimiento administrativo de evaluación previa sujeto a la previa conformidad institucional, estando enmarcado en el silencio negativo establecido en la Ley N° 27444, y en especial, en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente; por lo que, consecuentemente, deviene en absolutamente improcedente pretender el pago de remuneraciones devengadas, no sólo porque se encuentra suficientemente esclarecido que los profesores a tiempo parcial no gozan de este beneficio sino que, como se explicita en el Art. 4° del Reglamento, toda licencia está condicionada a la conformidad institucional formalizada mediante resolución administrativa, que en el presente caso, es denegatoria como materia de la presente impugnación;

Que, conforme se desprende del análisis de los actuados, en el presente caso, el recurrente se ha auto-otorgado, en forma unilateral, licencia a partir del 10 de diciembre de 2007, no existiendo autorización ni conformidad institucional, por lo que se estaría configurando la causal de abandono de puesto de trabajo prevista y sancionada en el Inc. k) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que, en el presente caso, no ha cumplido el impugnante;

Que, de otra parte, conforme se explicita en el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, dirigiéndose a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 131681 y 132743, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 059-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero de 2009, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 131681 y 132743, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. **WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra

la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución N° 1195-08-R de fecha 30 de octubre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

3º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN – ANR; Vicerrectores; OAL; OCI; OGA;

cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.